

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Reconocimiento de efectos civiles a determinados estudios del Colegio de Deusto*¹.—Por un Decreto del Gobierno se reconoce al Colegio de Estudios Superiores de Deusto como Universidad de la Iglesia, erigida por la Santa Sede mediante Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de 10 de agosto de 1963. Los estudios reconocidos a efectos civiles son los cursados en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna).

*Reconocimiento de efectos civiles a determinados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca*².—Un decreto de igual fecha que el anterior prevé que, de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 abril de 1962, se reconocen a efectos civiles los estudios cursados en las Secciones de Filosofía y Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*El matrimonio civil de los españoles en el extranjero sólo es válido si se contrae ante nuestras autoridades consulares*³.—Dos españoles contrajeron matrimonio civil en país extranjero en 1914 conforme a la ley y ante las autoridades de aquel territorio. En el año 1959 se plantea la nulidad de tal matrimonio, fallando a favor de tal nulidad el Juez de Primera Instancia y la Audiencia Territorial. El Tribunal Supremo rechaza el recurso interpuesto contra esos fallos alegando que dicho matrimonio contraviene el art. 100 del Código Civil que estatuye que se celebrará el casamiento compareciendo ante

¹ Decreto de 7 de setiembre de 1963.

² Decreto de 7 de setiembre de 1963.

³ Sentencia de 14 de noviembre de 1963.

el Juez municipal los contrayentes, o uno de ellos y la persona que represente al otro, requisito esencial que afecta a la validez porque implica la competencia o atributo del funcionario para autorizarlo y su incumplimiento lleva consigo la invalidez o nulidad a virtud de lo dispuesto en el n.º 4 del art. 101 que previene que será nulo el matrimonio que se celebre sin la intervención del Juez municipal o del que en su lugar deba autorizarlo, textos claros y evidentes que no necesitan interpretación, por lo que ha de estarse a su sentido literal, y sin que lo expuesto esté en contradicción con el art. 11 del Código Civil ni el 70 de la Ley del Registro Civil.

*Qué debe entenderse por Iglesia Católica a los efectos de la legislación de Arrendamientos Urbanos*⁴.—El Instituto religioso de Hermanas de la Compañía de la Cruz de Sevilla solicitó la resolución de los contratos de arrendamientos de viviendas y locales ubicados en una casa de su propiedad. Alegó en su favor que según el art. 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no está obligado a justificar la necesidad de ocupación de esos locales por ser una Corporación de Derecho Público-Eclesiástico. Tanto el Juez como la Audiencia Territorial desestimaron la demanda, y ahora el Tribunal Supremo rechaza el recurso ante él interpuesto basándose en las siguientes razones: Que, en efecto, la parte actora es una persona de Derecho Público-Eclesiástico, pero que no es la Iglesia Católica, de igual forma que en el orden civil hay que distinguir entre el Estado y los entes jurídicos públicos creados o reconocidos por él y a él sometidos con mayor o menor fiscalización. Que, además el art. 76 citado constituye una excepción a la regla general por lo que se impone una interpretación restrictiva del mismo.

PENAL

*La venia eclesiástica es requisito previo para proceder criminalmente contra un clérigo*⁵.—Un clérigo es enjuiciado por el supuesto delito de desacato a la autoridad, pidiéndose autorización al obispado, autorización que tiene el mismo carácter y produce los mismos efectos que la autorización administrativa para proceder o la dada por las Cortes para poder dirigir un procedimiento contra algún miembro de las mismas. Este requisito fue concedido por el Vicario General de la Diócesis y contra él recurre el clérigo, pero el Tribunal Supremo desestima el recurso estimando que basta la autorización dada para poder seguir los trámites legales y fallar y ejecutar la causa.

REGISTRAL

*La prueba de acatolicidad puede demostrarse aunque la secta a la que pertenezca esté prohibida en España*⁶.—En Barcelona presentan instancia

⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 1963.

⁵ Sentencia de 7 de octubre de 1963.

⁶ Resolución de 8 de octubre de 1963.

solicitando se forme el oportuno expediente para matrimonio civil don J. B. L. y doña F. Z. L. consignando su condición de bautizados en la Iglesia Católica y su posterior adhesión a la religión conocida con el nombre "Testigos de Jehová", prohibida en aquel momento en España. En demostración de este último punto adjuntan un escrito en papel roturado "Watch Tower" y bajo la firma del que se titula Secretario del servicio en el extranjero de tal comunidad religiosa. El Fiscal Municipal dictaminó no tomar en cuenta la acatolicidad de los contrayentes basándose entre otras razones en estar prohibida esa comunidad en España; el Juez de Primera Instancia, ante el que se acudió, entendió que se daba el supuesto de duda y elevó consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual ahora acuerda revocar la resolución apelada y declarar probada la acatolicidad, que es de lo que se trata a efectos de posibilidad de contraer matrimonio civil.

La declaración de no profesión de fe católica por la Iglesia no es requisito previo e inexcusable para poder autorizar el matrimonio civil de apóstatas.—El 26 de febrero de 1963 se presentó ante uno de los juzgados de Madrid instancia solicitando se abriera expediente para autorizar el matrimonio civil de M con X, ambos bautizados en la Iglesia Católica y apóstatas de la religión católica, perteneciendo desde 1959 (según otros desde 1961) a la Iglesia evangélica. De acuerdo con lo estipulado en la ley se interrogaron testigos que confirmaron la apostasía de los contrayentes y se presentaron escritos del pastor de la citada iglesia, a pesar de lo cual el Fiscal dictaminó que "toda vez que no existe declaración expresa de la Autoridad eclesiástica sobre la apostasía, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Código Civil, en relación con el art. 245 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, denegar la celebración del pretendido matrimonio civil a que el expediente se refiere", para lo cual se apoya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1959.

El Juez de Primera Instancia dictó auto, a pesar de todo, aprobando el expediente para la celebración del matrimonio civil, y ahora la Dirección General de los Registros sienta en su Resolución que "como ya ha reiterado este Centro Directivo en Resoluciones de 18 de mayo y 28 de junio de 1961, para autorizar el matrimonio civil de los contrayentes bautizados en la Iglesia Católica, cuya religión no profesan por haber apostatado de ella, no es requisito previo e inexcusable que la Iglesia haga declaración alguna sobre su separación del catolicismo y su ingreso en otra religión". En consecuencia admite el matrimonio civil en el presente caso.

Puede cambiarse el nombre civil por el impuesto canónicamente siempre que este último sea el usado habitualmente y cuando no pase de ser dos nombres.—En febrero de 1963 se presentó ante el Juez municipal de una pobla-

⁷ Resolución de 3 de setiembre de 1963.

⁸ Resolución de 4 de enero de 1964.

ción del norte de España escrito solicitando cambio de nombre en el sentido siguiente: que en lugar de Angela-Simona-Juana, que es el nombre del Registro civil, se permita cambiar a Felisa-Angelina-Simona, que es el nombre de bautismo. Tras los oportunos trámites el Fiscal municipal dictaminó favorablemente el caso, el Juez de Primera Instancia resolvió aprobar el expediente, pero únicamente reconociendo los nombres de Felisa-Angelina por impedir el Reglamento que se pongan más de dos nombres. Contra este acuerdo recurren los interesados alegando que en el bautismo se impusieron tres nombres y que las nuevas leyes sobre el Registro Civil no pueden retrotraer sus efectos a la fecha del bautismo; la Dirección General en esta Resolución rechaza el recurso y confirma el auto del Juez denegando a la interesada la petición de que se consignent los tres nombres del bautismo.

*Puede pedirse el cambio del nombre civil por el impuesto en el bautismo, pero cuando en este momento se impusieron varios sólo puede escogerse el o los que se vengán usando habitualmente*⁹.—La solicitante fue inscrita en el Registro Civil con el nombre de Juana-Melilla y en el bautismo recibió los de Juana-Francia-Antonia. La peticionaria ha venido utilizando, y es comúnmente conocida, exclusivamente por el tercer nombre, es decir, el de Antonia; ahora quiere que se le permita inscribir y cambiar su nombre civil por el de Juana Francisca Antonia. El Fiscal estimó que sólo podía ser autorizada a usar los dos primeros nombres del bautismo, pero no el de Antonia, parecer que recoge el Juez de Primera Instancia. La Dirección General de los Registros por la presente Resolución estima que entre los nombres impuestos en el bautismo ha de acogerse el que habitualmente se use, y ese será el que se autorizará a inscribir en el Registro.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

⁹ Resolución de 7 de setiembre de 1963.